

Título Sexto: De los contratos en general	
Capítulo I: Disposiciones preliminares . . . . .	105
Capítulo II: De la capacidad . . . . .	107
Capítulo III: Del consentimiento . . . . .	108
Capítulo IV: Del objeto . . . . .	112
Capítulo V: De la causa del contrato . . . . .	114
Capítulo VI: De la división de los contratos . . . . .	115
Capítulo VII: De la interpretación de los contratos . . . . .	116
Capítulo VIII: Disposiciones finales . . . . .	117

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 2170. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 2171. Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 2172. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 2173. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

II. Por vicios del consentimiento.

III. Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito.

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Art. 2174. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 2175. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 2176. En los contratos bilaterales de ejecución diferida, cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración y que influyeron en la determinación de las partes para celebrarlo sufren alteración sustancial por un hecho imprevisible, de manera que el cumplimiento de sus cláusulas tal como fueron estipuladas rompería el equilibrio de las prestaciones; el juez podrá acordar, de acuerdo a lo esta-

blecido en el artículo siguiente y a petición de la parte perjudicada, las modificaciones necesarias para establecer la equidad en la ejecución del contrato.

Art. 2177. El juez sólo podrá acordar la modificación del contrato:

I. Por sentencia que el juez pronunciará a instancia del deudor, en juicio ordinario en el que será demandado el acreedor y en el que se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento.

II. Procederán las modificaciones al contrato, si en el juicio se prueba que la alteración de las circunstancias fue imprevisible y general en la región o en el país.

III. La sentencia en ninguna manera podrá modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato.

## CAPÍTULO II

### DE LA CAPACIDAD

Art. 2178. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 2179. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

### CAPÍTULO III

## DEL CONSENTIMIENTO

Art. 2180. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de representante.

Art. 2181. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por su representado o por la ley.

Art. 2182. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Art. 2183. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Art. 2184. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Art. 2185. Cuando se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Art. 2186. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Art. 2187. Cuando la oferta se haga a una persona presente sin fijación del plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Art. 2188. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días,

además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Art. 2189. El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

Art. 2190. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplicará al caso en que se retire la aceptación.

Art. 2191. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

Art. 2192.—El proponente quedará libre de su oferta, cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 2193.—La propuesta y aceptación hechas por telégrafo, producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos por ellos.

Art. 2194.—La propuesta directa para celebrar un contrato del que derivan obligaciones sólo a cargo del proponente es irrevocable, desde el momento en que el destinatario recibe la propuesta.

Art. 2195.—En los contratos en que las cláusulas generales del mismo, han sido redactadas por uno de los contratantes sólo serán válidas frente al otro, si en el momento de la celebración del contrato, éste las conoce o habría debido conocerlas usando la diligencia ordinaria.

Art. 2196.—No producirán efecto en favor de quien ha redactado las cláusulas si no han sido aprobadas expresamente por escrito por el otro contratante y si limitan la responsabilidad de la parte que las propone frente al otro contratante, o cuando le impongan renunciaciones de derecho o facultades, causas de caducidad, limitaciones a la facultad de oponer excepciones, restrinjan su libertad de celebrar contratos con terceros, excluyan la tácita reconducción, establezcan cláusulas compromisorias o en alguna manera excluyan la intervención de la autoridad judicial, para la interpretación y cumplimiento del contrato.

Art. 2197.—En los contratos que se celebren por medio de formularios impresos y en los que se establezca una disciplina uniforme en cuanto a las relaciones contractuales, las cláusulas que se agreguen a dicho formulario prevalecerán sobre las cláusulas impresas, aun cuando

estas últimas no hayan sido expresamente excluidas por las partes. A esta especie de contratos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

### *Sección I*

#### *De las Cláusulas que Pueden Contener los Contratos*

Art. 2198.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Art. 2199.—Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace podrán reclamarse además daños y perjuicios.

Art. 2200.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplir ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Art. 2201.—Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Art. 2202.—La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Art. 2203.—Si la obligación fue cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Art. 2204.—Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Art. 2205.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida.

Art. 2206.—No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Art. 2207. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal basará lo contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 2208.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

Art. 2209.—Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 1876.

Art. 2210.—Cualquiera de los contratantes podrá reservarse la facultad de designar a un tercero que adquiera los derechos y las obligaciones provenientes del contrato. No será válida esa reserva en los casos en que el acto no pueda ser ejecutado por medio de representantes o cuando al celebrarlo se haya pactado que en ese evento se requiera el consentimiento del otro contratante.

Art. 2211.—En el caso del artículo anterior, la designación de la persona a nombrar y la aceptación de esta última deberá notificarse por escrito al otro contratante, dentro de un plazo que no excederá de treinta días siguientes a la celebración del contrato.

El contrato producirá efectos entre los contratos originarios salvo estipulación en contrario, si la parte a que se refiere el artículo 2210 no ha notificado al otro contratante, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior de ese artículo.

Art. 2212.—Los otorgantes pueden estipular que el contrato quedará resuelto sin necesidad de declaración judicial, por el solo hecho del incumplimiento en que incurra cualquiera de ellos. Esa estipulación no impide que la parte que no ha dado lugar a la resolución del contrato, puede optar por el cumplimiento del contrato. En cualquier caso, tiene acción para exigir el pago de daños y perjuicios que el incumplimiento le cause.



## CAPÍTULO IV

### DEL OBJETO

Art. 2213.—Son objeto del contrato:

I. La cosa que el obligado debe dar.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Art. 2214.—El objeto del contrato no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Art. 2215.—La obligación es de dar, cuando tiene por objeto:

1º La traslación del dominio de una cosa cierta.

2º La enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta.

3º La restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Art. 2216.—La obligación es de hacer cuando su objeto consista en una actividad determinada del deudor y no aparezca en ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior.

Art. 2217.—La obligación de no hacer impone al deudor la abstención de una conducta o actividad determinada.

Art. 2218.—El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

Art. 2219.—La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Art. 2220.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas al Registro Público.

Art. 2221.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 2222.—En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 2223.—La cosa debe:

1º Existir en la naturaleza.

2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

3º Estar en el comercio.

Art. 2224.—Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Sin embargo no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Art. 2225.—El hecho objeto de la obligación debe ser:

1º Posible.

2º Lícito.

Art. 2226.—El fin o motivo determinante de la voluntad de los autores del acto tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 2227.—Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Art. 2228.—No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Art. 2229.—Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 2230.—En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora, si la otra no cumple o no se allane a cumplir la obligación que sea a su cargo. Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación o a su resolución, puede demandar también el pago de daños y perjuicios.

## CAPÍTULO V

### DE LA CAUSA DEL CONTRATO

Art. 2231.—La causa del contrato es ilícita, cuando es contraria a las normas de orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 2232.—El contrato no será válido si tiene por efecto eludir la aplicación de una norma prohibitiva, o de orden público. No producirá efectos si se celebra en contra de las normas de la moral o de las buenas costumbres.

Art. 2233.—Cuando el motivo ilícito es común entrambos contratantes, y con independencia de la aplicación de las sanciones de carácter penal en que hayan incurrido, ninguna de ellas podrá reclamar de la otra la reparación del daño, ni la indemnización del perjuicio que pudiera haberles causado la inexecución del contrato y ambas perderán en favor de la asistencia pública, la cosa o cosas que hubieren dado.

Art. 2234.—Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o estado de necesidad de otro y obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El que ha sufrido la lesión podrá exigir además el pago de los daños y perjuicios que le haya causado el acto que se impugne por esa causa.

Se tendrá por no puestas las cláusulas que contengan la renuncia al derecho que establece este artículo. La acción concedida en este artículo prescribe en un año contado a partir de la celebración del acto rescindible.

## CAPÍTULO VI

### DE LA DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

Art. 2235.—El contrato es unilateral cuando una sola de las personas se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada.

Art. 2236.—El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Art. 2237.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 2238.—El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato. Es aleatorio cuando la exigibilidad de una de las prestaciones a cargo de una de las partes o de ambas, depende de que un acontecimiento se realice o no se realice.

## CAPÍTULO VII

### DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Art. 2239.—Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, salvo lo dispuesto en los artículos 2175, 2176.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 2240.—Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Art. 2241.—Si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 2242.—Las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 2243.—Las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 2244.—El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Art. 2245.—Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento del cual fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 2246.—Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en los que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

Art. 2247.—Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.